

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial y anexos allegados vía correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende se tenga notificado al extremo pasivo conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, no obstante, observa el Despacho que el togado no ha acatado lo mandado en el inciso segundo del artículo 8° de la referida ley, mismo que de manera literal y expresa insta:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Teniendo presente a su vez, que, al revisar el acápite de notificaciones, si bien se señala como dirección electrónica del demandante el número de WhatsApp 3116933520, no se aporta prueba alguna del origen del conocimiento o el suministro de pasivo respecto a tal dirección electrónica para su notificación.

En tal sentir, previo a tener por notificado al pasivo y aceptar la notificación personal utilizando los medios tecnológicos, se ha de requerir al togado cumpla con la carga referida, debiendo no solo indicar la parte demandante la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado para llevar a cabo la notificación personal por mensaje de datos, sino que además deberá aportar las pruebas idóneas que lo respalden, trámite que deberá agotar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación correspondiente de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el inciso primero, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndosele que el incumplimiento a lo aquí dispuesto tendrá como consecuencia la aplicación de los efectos descritos en el inciso 2 de la aludida normativa.

En los mismos términos, se requiere al abogado de la parte demandante, para que conjuntamente al cumplimiento de lo anterior, precise la fecha exacta en que el demandado recibió efectivamente los mensajes de datos y aporte las evidencias correspondientes, como quiera que en los pantallazos aportados como anexos por el togado, tan solo se puede determinar la fecha de envío del mensaje de datos, pero no sucede lo mismo con la fecha real de recepción y leído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2022-00069-00

Firmado Por:
Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814592bca5bcded6a2291d0f797edf333a33dac2cdb0a7b1ccae1b62bf2c7ca**

Documento generado en 10/11/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>